

Categorías	Salario base (mensual) — Pesetas	Plus de antigüedad (un quinquenio) — Pesetas	Plus por limpieza de ropa (once meses) — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Ayudante de laboratorio	83.260	3.300	2.000	1.233.840
Chófer-Applicador de 2. ^a	77.260	3.090	2.000	1.146.905
Ayudante de Aplicador	74.760	2.990	2.000	1.110.500
Auxiliar	74.760	2.990	—	1.088.500

Tablas salariales 1999

Categorías	Salario base (mensual) — Pesetas	Plus de antigüedad (un quinquenio) — Pesetas	Plus por limpieza de ropa (once meses) — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Jefe Superior	139.520	5.580	—	2.031.400
Técnico-garante	139.520	5.580	—	2.031.400
Jefe de 1. ^a	119.520	4.781	—	1.740.200
Jefe de 2. ^a	119.520	4.781	—	1.740.200
Supervisor de Servicio	104.520	4.180	—	1.460.160
Oficial de 1. ^a	104.520	4.180	—	1.460.160
Chófer-Applicador de 1. ^a	90.520	3.620	2.000	1.339.960
Oficial de 2. ^a	90.520	3.620	—	1.317.960
Ayudante de laboratorio	90.520	3.620	2.000	1.339.960
Chófer-Applicador de 2. ^a	84.520	3.380	2.000	1.252.600
Ayudante de Aplicador	79.520	3.180	2.000	1.179.800
Auxiliar	79.520	3.180	—	1.157.800

6535 *RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo para la regulación laboral entre Notarios y empleados del Colegio de Madrid.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo para la regulación laboral entre Notarios y Empleados del Colegio de Madrid, que comprende las provincias de Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo (código de Convenio número 9901755), que fue suscrita con fecha 28 de enero de 1998 de una parte por la Asociación Patronal Matritense de Notarios, en representación de las empresas del sector y de otra por la Asociación Profesional de Empleados de Notarios en representación de los Trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA REGULACIÓN LABORAL ENTRE NOTARIOS Y EMPLEADOS DEL COLEGIO DE MADRID

Don Joaquín Albi García, como Secretario de la reunión de la Comisión Mixta de seguimiento y vigilancia del Convenio Colectivo entre la Asociación Patronal Matritense de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarios de Madrid, debidamente convocada al efecto, y a la que asistieron por parte de la asociación patronal doña Pilar de Prada Solaesa, doña María Jesús Guardo Santamaría, don José González de Rivero Rodríguez y don Joaquín Albi García, y por parte de la asociación pro-

fesional don Ángel Bautista Mesa, don Vicente Sesmero Saelices, don Miguel Torres Molina y don Bartolomé Redondo Cabrera se extendió el acta cuyo contenido literal es el siguiente:

«Reunión de la Comisión Mixta de vigilancia y seguimiento del Convenio, en Madrid a 28 de enero de 1998.

Asisten doña Pilar de Prada Solaesa, doña María Jesús Guardo Santamaría, don Ángel Bautista Mesa, don Vicente Sesmero Saelices, don Miguel Torres Molina, don Bartolomé Redondo Cabrera, don Joaquín Albi García y don José González Rivera.

Comienzo de la reunión, diecinueve horas cincuenta y cinco minutos. Después de un amplio debate, se acuerda:

Primero.—Actualizar como base de cálculo, para 1998, la de 31 de diciembre de 1996, incrementada en un 2 por 100.

Segundo.—Considerar el incremento para 1998 juntamente con un sistema de revisión para los dos años siguientes.

Se suspende la reunión para reflexionar ambas partes por separado. Reiniciada la reunión, y después de un amplio debate se acuerda:

1. Para el año 1998, a partir del 1 de enero:

- Para Oficiales y Auxiliares, una subida salarial del 2,5 por 100.
- Para Copistas y Subalternos 3,3 por 100.

2. Para 1999:

- Para Oficiales y Auxiliares un incremento igual al de la inflación prevista.
- Para Copistas y Subalternos un incremento de la inflación prevista más un punto.

3. Para el año 2000, el mismo criterio que para 1999, en todas las categorías.

Los incrementos acordados se entienden sin perjuicio de la cláusula de absorción que establece el artículo 33 del Convenio.

La aplicación de la revisión de salario acordado no afectará a aquellos acuerdos de índole particular a que puedan llegar cada Notario con sus empleados, por encima de los mínimos pactados.

Redactada el acta es aprobada por todos los asistentes.»

6536 *RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contienen las modificaciones de los artículos 25 y 26 del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales.*

Visto el texto del acta de fecha 29 de enero de 1998, en la que se contienen las modificaciones de los artículos 25 y 26 del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales (código de Convenio número 9900275, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1995), acta que ha sido suscrita, de una parte, por la Confederación Española de Fabricantes de Alimentos Compuestos para Animales (CESFAC), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE ALIMENTOS COMPUESTOS PARA ANIMALES

En Madrid, siendo las doce horas del día 29 de enero de 1998, se reúnen, en Diego de León, número 54, los representantes de las organizaciones firmantes del Convenio Colectivo para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales con asistencia de los señores que se reseñan.

ASISTENTES

Representación de los trabajadores:

UGT: Don Cipriano Mesa García y don Tomás Salinas Ferrer.
CC.OO.: Don Ramón Cantarero Sotorres.

Representación de las empresas: Don José Luis Rey Recio, doña Carmina Chia Forradellas, don Juan Padrosa Figa, don Juan Vallés Viña, don José Antonio Fernández González (Asesor) y don Pablo Aguirre Díaz.

Por las representaciones respectivas y por unanimidad se hace constar:

a) Que previamente a este acto, la representación de las organizaciones firmantes del Convenio han venido celebrando diversas reuniones desde el mes de octubre de 1997, para así cumplir el compromiso adquirido el 26 de junio de 1997 de adaptar el Convenio a la nueva normativa laboral.

b) Que asimismo se acordó fijar para el día de hoy, a las doce horas, reunión de la citada representación, a fin de tratar del siguiente orden del día:

Único.—Dar lectura y aprobación, si procede, a la propuesta de modificación de determinados artículos del vigente Convenio Colectivo para su adaptación al conjunto de medidas contempladas en el Acuerdo para la Estabilidad del Empleo, suscrito entre las organizaciones sindicales y empresariales y articuladas normativamente en los Reales Decretos-leyes 8/1997 y 9/1997.

Los reunidos en la representación que, respectivamente, ostentan tras la lectura de la propuesta presentada adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar las modificaciones de los artículos 25 y 26 del vigente Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 17 de octubre de 1995, que quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 25. *Contratación de personal.*

La contratación del personal a que se refiere el artículo 2.º del presente Convenio se hará por escrito, cuyo texto contractual íntegro se facilitará al trabajador, al menos con veinticuatro horas de antelación a la firma del contrato.

Todo lo relativo a los tipos de contrato, duración, suspensión y extinción de los mismos, se regirá por lo que establezca la legislación vigente en cada momento, con las particularidades que se citan a continuación:

A) Contratos formativos:

a) Contrato de trabajo en prácticas:

Se podrán celebrar para todas las categorías incluidas en los grupos profesionales, tal y como se indica en el anexo I.

La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años. Si el contrato se hubiera concertado por tiempo inferior a dos años, las partes podrán acordar prórrogas, no pudiendo ser la duración de cada una inferior a seis meses ni superar la duración total del contrato los dos años.

La retribución del trabajador será el 80 u 85 por 100 durante el primero o segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en este Convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

b) Contrato para la formación:

Se podrán celebrar para todas las categorías incluidas en los grupos profesionales, tal y como se indican en el anexo I.

La duración mínima de este contrato será de seis meses y la máxima de tres años. En el supuesto de contrataciones inferiores a tres años se podrán acordar prórrogas por períodos mínimos de seis meses, sin exceder los tres años.

La retribución del trabajador será el 80, 85 ó 90 por 100 durante el primero, segundo o tercer año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en este Convenio para un trabajador que desempeñe el oficio o puesto de trabajo objeto del contrato, en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

B) Contratos de duración determinada:

a) Contrato para la realización de una obra o servicio determinado:

Podrán concertarse contratos de esta naturaleza cuando el trabajador vaya a realizar alguno de los trabajos o tareas que se determinan seguidamente:

Construcción, ampliación, rehabilitación y reparación de obras en general.

Montaje, puesta en marcha y reparación de:

Maquinaria y equipos.
Instalaciones.
Elementos de transporte.

Actividades relativas a procesos organizativos, industriales, comerciales, administrativos y de servicios, tales como:

Centralización de tareas dispersas en otros centros de trabajo.
Nueva línea de producción.
Control de calidad.
Investigación y desarrollo.
Nuevo producto o servicio.
Estudios de mercado y realización de encuestas.
Publicidad.
Apertura de nuevos mercados o zonas de distribución.

Implantación, modificación o sustitución de sistemas informáticos, contables, administrativos y de gestión de personal y recursos humanos.

Actividades de engorde y explotación de ganado ocasionales y no permanentes.

Otras actividades que, por analogía, sean equiparables a las anteriores.

b) Contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos:

La duración máxima de estos contratos será de trece meses, dentro de un período de dieciocho meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Si se conciertan por menos de trece meses pueden ser prorrogados por acuerdo de las partes pero sin exceder la suma de los períodos contratados los trece meses y efectuarse dentro del período de dieciocho meses de límite máximo.

A su finalización, los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, y al objeto de facilitar la colocación estable, se podrán convertir en contratos de trabajo para el fomento de la contratación indefinida regulados en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 8/1997.

Artículo 26. *Período de prueba.*

1. El personal de nuevo ingreso tendrá carácter provisional durante un período de prueba variable, siempre que se concierte por escrito, según la índole de la labor a realizar y con arreglo a las siguientes escalas:

Personal Comercial: Nueve meses.
Personal Técnico: Seis meses.
Resto del personal: Dos meses.
Contratos en prácticas: Dos meses.
Contratos para la formación: Un mes.

La situación de incapacidad temporal interrumpirá el período de prueba, si así constara en el contrato.

2. El trabajador en período de prueba vendrá obligado a realizar las pruebas profesionales, psicotécnicas y reconocimientos médicos que estime conveniente la empresa.

Durante los períodos que se señalan, tanto el trabajador como la empresa podrán desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso ni derecho a indemnización.

3. El trabajador disfrutará, durante el período de prueba, de la retribución que corresponda a la categoría profesional de trabajo en la que haya sido clasificado. El período de prueba será computado a efectos de antigüedad.

4. Superado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla de la empresa con la categoría que corresponda en cada caso, con el carácter de fijo o por el tiempo determinado convenido, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segundo.—Los anteriores acuerdos entrarán en vigor en el momento de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I
Contratos formativos

	Contratos de Prácticas	Contratos de Formación
A) Personal Técnico:		
1. Titulado Superior	Sí	No
2. Titulado Grado Medio	Sí	No
3. No titulado	No	Sí
B) Personal Auxiliar de Laboratorio:		
1. Auxiliar de Laboratorio	No	Sí
2. Aspirante de Auxiliar de Laboratorio	No	No
C) Personal de Informática:		
1. Jefe de Equipo de Informática	Sí	Sí
2. Analista	Sí	Sí
3. Jefe de Explotación	Sí	Sí
4. Programador de Ordenador	Sí	Sí
5. Operador de Ordenador	No	Sí
D) Personal Administrativo:		
1. Jefe Administrativo	Sí	Sí
2. Oficial Administrativo de 1. ^a	Sí	Sí
3. Oficial Administrativo de 2. ^a	Sí	Sí
4. Auxiliar Administrativo	No	Sí
5. Aspirante Administrativo	No	No
E) Personal Comercial:		
1. Jefe de Ventas y/o Compras	Sí	No
2. Jefe de Zona	Sí	No
3. Promotor de Ventas	Sí	No
F) Personal de Producción:		
1. Encargado	Sí	Sí
2. Oficial de 1. ^a	Sí	Sí
3. Oficial de 2. ^a	No	Sí
4. Especialista	No	Sí
5. Peón	No	No
G) Personal de Transportes y Mantenimiento:		
1. Encargado	Sí	Sí
2. Oficial de 1. ^a (Chófer)	No	No
3. Oficial de 1. ^a (resto especialidades)	Sí	Sí
4. Oficial de 2. ^a	No	Sí
5. Ayudante	No	Sí
6. Aprendiz	No	No
H) Personal Subalterno:		
1. Ordenanza	No	No
2. Vigilante	No	No
3. Botones	No	No
4. Personal de limpieza	No	No
Personal de limpieza (1/2 jornada)	No	No

6537

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Total España, Sociedad Anónima», unipersonal.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Total España, Sociedad Anónima», unipersonal (código de Convenio número 9009662), que fue suscrito con fecha 30 de enero de 1998 por la Comisión Mixta del Convenio, en representación de la parte social y económica de la empresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los

Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA SOBRE LA REVISIÓN SALARIAL 1998

En virtud de las funciones que le confiere el artículo 58 (Comisión Mixta) y artículo 30 (revisión salarial) del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima», la Comisión Mixta ha llegado al siguiente acuerdo en relación a la revisión salarial 1998:

- Incremento de salarios bases personales: De forma general, el 2 por 100 sobre los SBP de 1997.
- Niveles mínimos de Convenio: Los niveles establecidos en el anexo I del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima» (vigentes en 1997), quedan incrementados en 2 por 100 para 1998.

ANEXO I

Nivel salarial	SBP anual bruto — Pesetas
A	1.418.976
B	1.708.775
C	1.929.394
D	2.182.466
E	2.461.332
F	2.780.001
G	3.139.927
H	3.546.454
I	4.005.613
J	4.524.221
K	5.109.971
L	5.771.559
M	6.518.804
N	7.360.738

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima», aquellos salarios base personales que, como consecuencia de esta revisión, quedaran por debajo del correspondiente salario mínimo de Convenio serán automáticamente actualizados.

3. Entrada en vigor: Los acuerdos anteriores, relativos a la revisión salarial, tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1998.

6538

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo de modificación de varios artículos del XIV Convenio Colectivo de la empresa «Ericsson, Sociedad Anónima», lo que constituye el texto del XV Convenio Colectivo de la citada empresa.

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo de modificación de varios artículos del XIV Convenio Colectivo de la empresa «Ericsson, Sociedad Anónima», lo que constituye el texto del XV Convenio Colectivo de la citada empresa (número de código 9002732), que fue suscrita, con fecha 30 de junio de 1997, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité Intercenros en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto